



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TEMA: ENTIDAD QUE DEBE RECONOCER Y PAGAR PENSIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMILBIA GAITÁN GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00416-00

Como el proceso se ha tramitado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

1.1. Pretensiones¹

II - DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se Declare la Nulidad de las Resoluciones:

Resolución DPE 3658 de mayo 28 de 2019 expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual REVOCA las Resoluciones N°. SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, N°. DIR 21122 del 06 de diciembre de 2018 y N°. SUB 80801 del 02 de abril de 2019, mediante las cuales se reconoció pensión de Vejez a favor de la señora GAITÁN GARCIA AMILBIA.

Y, la Resolución SUB 212438 de agosto 06 de 2019 expedido por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual declara improcedente la interposición de los recursos presentado por la solicitante GAITAN GARCIA AMILBIA en contra de la Resolución N° 3658 de 28 de mayo de 2019 expedida por la misma entidad.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, solicito se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la señora AMILBIA GAITÁN GARCÍA quien se identifica con

¹ Fls. 6-7, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

cédula de ciudadanía N° 28.679.606, de Conformidad a lo dispuesto en el Arts. 33°, de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9°, de la Ley 797 de 2003, a partir del día 16 de Julio de 2007, fecha para la cual obtuvo su status, por reunir 20 años de servicio y 55 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho, solicito se condene judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho solicitamos se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la indexación de las sumas de dinero adeudadas, todo de conformidad con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 Estatuto de Seguridad Social y de Pensiones.

QUINTA- Que se ordene el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

SEXTA: Que se prevenga a la entidad demandada, sobre su obligación legal de dar cumplimiento al fallo definitivo que habrá de proferir su despacho en los términos y con las formalidades establecidas en los artículos 189, 192 y 195 del C. P. A. C.A.

SÉPTIMA: Se condenará a la entidad demandada al pago de las costas y agencias de derecho, por ser procedente, acorde con los recientes fallos de la H. Corte Constitucional ¹ y lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. Hechos²

Se indica en la demanda que la Sra. Amilbia Gaitán García nació el 18 de noviembre de 1951, es decir, cumplió 55 años el 18 de noviembre de 2005.

Que la señora Amilbia Gaitán García, es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para el 1° de abril de 1994 contaba con 45 años de edad.

Igualmente, que para el 16 de julio de 2007, contaba con 57 años de edad y 1557 semanas de cotización.

La señora Amilbia Gaitán García, laboró en el área asistencial del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E., de Ataco (Tolima) como auxiliar del servicio de salud, Código No. 412, Grado 8°, vinculada de manera ininterrumpida, desde el 1° de junio de 1985 hasta el 1° de febrero de 2019, fecha del retiro del servicio por retiro forzoso, en los términos de la Resolución No. 450 del 15 de diciembre de 2018.

La señora Amilbia Gaitán García, cotizó durante su vida laboral a la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) hoy UGPP y con posterioridad a su traslado con Colpensiones.

² Fls. 7-10, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

Colpensiones, mediante la Resolución GNR 134388 del 8 de mayo de 2015 negó el reconocimiento por no acreditar los requisitos mínimos para acceder a la prestación.

Previo recurso de reposición, mediante la Resolución GNR 108046 del 18 de abril de 2016, se confirmó la decisión por cuanto la empleadora, esto es, el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. efectuó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, solo a partir del 1° de julio de 2009.

Posteriormente, mediante resolución GNR 232655 del 4 de septiembre de 2018, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, por no acreditar los requisitos mínimos para acceder a la misma. Sin embargo, previo recurso, la decisión fue revocada mediante resolución SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, y en su lugar se reconoció y ordenó el pago de la prestación una vez se acredite el retiro definitivo del servicio, con fecha de efectividad 1° de diciembre de 2018 a cargo de la UGPP (7904 días) y COLPENSIONES (2998 días).

Previo recurso de apelación, Colpensiones expidió la Resolución DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual reliquidó la prestación.

Colpensiones, mediante la Resolución SUB 80801 del 2 de abril de 2019 ordenó la inclusión en nómina de la actora a partir del 1° de febrero de 2019, en cuantía de \$1.230.470.

Colpensiones dictó la resolución **DPE 3658 del 28 de mayo de 2019**, revocando directamente las resoluciones SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018 y SUB 80801 del 2 de abril de 2019 por las cuales se había reconocido la pensión de vejez de la señora Amilbia Gaitán García.

Por tal razón la interesada interpuso los recursos procedentes, ante lo cual Colpensiones expidió la Resolución SUB 212438 del 6 de agosto de 2019, declarando improcedentes los recursos, así como la pérdida de competencia administrativa respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, ordenando trasladar el expediente pensional a la UGPP y quedando agotado el procedimiento administrativo.

1.3. Concepto de la violación³

Se indica en la demanda que, con la situación administrativa puesta de presente, se quebrantaron las siguientes disposiciones:

Constitución política: Preámbulo - artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 29°, 48°; Ley 33 de 1985.- Artículo 1°; Ley 71 de 1988.- Decreto - Ley 2709 de 1994; Decreto - Ley 758 de 1009 (Sic). Estatuto de seguridad social y de pensiones. - Ley 100 de 1993. Preámbulo, Artículos 1°, 2°, 3°, 21°, 33, 288°; Ley 797 de 2003; Circulares internas

³ Fls. 10-15, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

de la entidad: a) C.I N° 23 de octubre 20 de 2017 – sobre conflictos de competencia negativos entre Colpensiones y la UGPP.

También considera vulneradas las siguientes: Ley 33 de 1985, artículo 1°; Ley 71 de 1988; Decreto Ley 2709 de 1994; Decreto Ley 758 de 1009 (Sic).

Considera vulnerado el principio de la seguridad social en razón a que la señora Amilbia Gaitán García tenía causado su derecho por cumplir los requisitos legales para obtener la prestación, además que es Colpensiones quien tiene la obligación legal de asumir el pago de aquella.

Señaló que se dejó a la demandante en situación de inseguridad y desprotección al habersele impedido el derecho al goce de la pensión de vejez con la cual atender su congrua subsistencia. Además, que se trata de persona de la tercera edad por lo que se debió mantener el reconocimiento de la pensión de vejez por haber reunido los requisitos.

1.4. Contestación de la demanda⁴

El apoderado judicial sustituto de Colpensiones presentó escrito a través del cual manifestó que se opone a las pretensiones por carecer de asidero jurídico y fáctico por cuanto los actos demandados gozan de validez y armonía con el ordenamiento jurídico.

Señaló que al momento de causar el derecho la demandante, esto es, en el año 2007, no se encontraba afiliada a Colpensiones, sino a la extinta Cajanal hoy UGPP por lo tanto es esta la encargada del reconocimiento de la prestación.

Indicó que no hay lugar al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o indexación, ya que no hay lugar al reconocimiento pensional.

Planteó que en la Circular Interna No. 23 del 20 de octubre de 2017, emitida por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones se establecieron los criterios aplicables para los casos de conflictos negativos de competencia entre Colpensiones y la UGPP o los entes territoriales. De todas formas, la demandante causó el derecho a pensionarse, el 16 de julio de 2007, y en aplicación a la circular interna No. 23 del 20 de octubre de 2017, la entidad competente para reconocer y pagar la pensión es Cajanal EICE, hoy UGPP.

Aseveró que según el Decreto 2527 de 2000, artículo 1°, cuando los empleados públicos o trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial, cumplan los requisitos para pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y se encuentren afiliados a una Caja, Fondo o entidad pública que reconozca o pague pensiones, la prestación debe ser reconocida y pagada por ésta, aunque a la fecha de solicitud de reconocimiento estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media. También cuando a la entrada en

⁴ Anexo 09, cuaderno principal, expediente digital.

vigencia del sistema hubieren cumplido 20 años de servicio o cuenten con las cotizaciones requeridas, en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema.

Informó que, según el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicado 11001-03-06-0002016-00035-00, al resolver un conflicto negativo de competencia administrativa, con base en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto ley 169 de 2008, la UGPP es la entidad competente para reconocer: los derechos pensionales causados antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos.

También indicó que el Decreto 169 de 2008, por medio del cual se establecieron las funciones de la UGPP, en su artículo primero señala entre las funciones de esa entidad, en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales, el de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.

Formuló como excepciones:

a) Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones

Por cuanto el estatus de pensionada se adquirió el 16 de julio de 2007, es decir, antes de ser afiliada a COLPENSIONES, por lo que quien deberá otorgarle este amparo constitucional debe ser la UGPP.

b) La UGPP es el fondo encargado de la pensión de vejez de la accionante

Por cuanto el derecho pensional se causó antes de la cesación de actividades de la administradora exclusiva de servidores públicos, conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y del Decreto Ley 169 de 2008

c) Prescripción genérica

Según los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal Laboral, en un lapso de tres años.

d) Buena fe.

Ya que conforme al artículo 83 de la Constitución Política la buena fe se presume en todas las gestiones que las autoridades públicas adelanten.

e) Genérica

Solicita declarar probada cualquier otra excepción que resultare configurada a lo largo del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado (Fol. 3, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital) y la demanda fue admitida el 21 de agosto de 2020 (Fols. 230-231, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

En razón de la solicitud consignada en la demanda en el sentido que se vinculara en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- se expidió auto el **9 de febrero de 2022** (anexo 15, cuaderno principal, expediente digital), en el sentido de negar la vinculación de esa entidad por cuanto ante ella no se había agotado el requisito de la vía gubernativa, ni la misma había emitido acto administrativo frente al reconocimiento pensional de la actora.

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se decretó la **medida cautelar** de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DPE 3658 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se revocaron las Resoluciones SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, Resolución DIR 21122 del 06 de diciembre de 2018 y la Resolución 80801 del 02 de abril de 2019, mediante las cuales se le reconoció pensión de vejez a la señora Amilbia Gaitán García; y la Resolución SUB 212438 del 06 de agosto de 2019, la cual declara improcedente la interposición de los recursos contra la Resolución 3658 del 28 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en precedencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se ordenó se reanude el pago de la mesada pensional a la demandante (anexo 09, cuaderno medida cautelar, expediente digital).

Previo recurso de la demandada, mediante auto del **28 de febrero de 2022**, se negó la reposición y se concedió el recurso de apelación (anexo 22, cuaderno principal, expediente digital).

El Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del 3 de mayo de 2022, rechazó, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 9 de febrero de 2022 (anexo 04, cuaderno tribunal, expediente digital).

El 21 de junio de 2022, este Juzgado, resolvió excepciones previas, fijó el litigio y corrió traslado para alegar de conclusión (anexo 02, cuaderno 2, expediente digital).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁵

⁵ Anexo 05, cuaderno 2, expediente digital.

En esencia reitera lo manifestado en los hechos y en el concepto de la violación de la demanda, expresando que los actos demandados son inconstitucionales e ilegales por la directa y aparente extralimitación del ámbito de sus competencias administrativas.

Por tal razón considera que los actos demandados son nulos por infringir las normas en que debían fundarse e irrespetar los derechos adquiridos.

Señaló que Colpensiones tiene plena competencia administrativa, técnica y financiera para reconocer y pagar el derecho a la pensión de vejez de la actora por cuanto cotizó a esa administradora 2616 semanas y allí reunió los requisitos para el disfrute de la prestación.

Señaló que según el **Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto del 7 de febrero de 2019. Rad. N.º 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)**, al resolver un conflicto de competencia negativa entre Colpensiones y la UGPP, explicó que *“...en estos casos lo que procede es aplicar el principio de coordinación en la administración del régimen de Prima Media y no trasladar tal carga administrativa al pensionado”*

Añadió que debe darse prevalencia a los derechos fundamentales del pensionado y que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben asegurar la efectividad de aquellos, para el caso concreto el mínimo vital de la actora.

3.2. Parte demandada (Colpensiones)⁶

Considera el apoderado de la entidad que la pensión de la actora debe ser reconocida por la UGPP y no Colpensiones, por cuanto el estatus de pensionada se adquirió el 16 de julio de 2007, es decir, antes de ser afiliada a COLPENSIONES, ya que cuando un trabajador del sector público se traslada a Colpensiones, se debe aplicar el artículo 6º del Decreto 813 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, máxime que la peticionaria cumplió los requisitos para la pensión de vejez, antes del traslado obligatorio al extinto ISS hoy Colpensiones.

Señaló que el Consejo de Estado al resolver un conflicto negativo de competencia administrativa en su sala de consulta y servicio civil con radicado 11001-03-06-0002016-00035-00 estableció que la UGPP es la entidad competente para reconocer derechos pensionales causados antes de la cesación de actividades de las administradoras exclusivas de servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

⁶ Anexo 07, cuaderno 2, expediente digital.

De conformidad con la fijación del litigio, en el presente proceso se debe determinar si se debe declarar la nulidad de la resolución DPE 3658 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se revoca una pensión de vejez de la actora, y la resolución SUB 212438 del 6 de agosto de 2019 que declara improcedente la interposición de recursos a la anterior resolución mencionada, proferidas por la entidad accionada, y en consecuencia, ordenar que se continúe pagando la pensión de vejez conforme los actos administrativos originales; o si por el contrario los actos demandados se encuentran ajustados a la ley y por lo tanto declararse incólumes.

4.4. Tesis

Para el juzgado se debe declarar la nulidad de los actos que revocaron el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Amilbia Gaitán García, en razón a que i) aunque los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES pagan las pensiones reconocidas a sus afiliados, se encuentran en cuentas diferentes, es cierto que ambas tienen su fuente en el Fondo Común de Naturaleza Pública, que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media y ii) de conformidad con los principios rectores de la organización administrativa y la Coordinación, las entidades pueden estudiar y resolver las controversias que se susciten con ocasión de la administración del régimen de prima media, sin perjudicar a la actora por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar los derechos pensionales.

4.5 Respecto de la financiación del régimen de prima media.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado⁷:

42. Una de las principales características del Régimen de Prima Media, es que los aportes de los afiliados y sus rendimientos, así como el reconocimiento y pago de las pensiones de este régimen, como la que le fue reconocida a la señora ZULUAGA LONDOÑO, se efectúan con cargo a una «bolsa común», de tal manera que la financiación de la pensión obligatoria del Régimen de Prima Media, cuenta con la garantía de un fondo común de naturaleza pública, que se nutre de los aportes de sus afiliados. Así lo establece el artículo 32 de la Ley 100 de 1993⁸ cuando señala, que «los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia», y que «El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados».

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 7 de febrero de 2019, Radicación: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decisión: Revocar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

⁸ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

43. Aclara la Sala, que los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES pagan las pensiones reconocidas a sus afiliados, se encuentran en cuentas diferentes, pues, las pensiones cuyo reconocimiento es de competencia de la UGPP, son canceladas con cargo a la cuenta del Encargo Fiduciario No. 296 de 1 de diciembre de 2015, administrado por el Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOPEP);⁹ mientras que las pensiones a cargo de COLPENSIONES son canceladas a través de la cuenta del Régimen de Prima Media de que trata el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, la cual es actualmente manejada por el Ministerio de Hacienda. Si embargo, en últimas ambas tienen su fuente en el «fondo común de naturaleza pública», que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993¹⁰ garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media.

(...)

6.6.1.3.- Aplicación del principio de coordinación en la administración del Régimen de Prima Media.

45. Uno de los principios rectores de la organización administrativa lo constituye la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. La coordinación, en cuanto asegura la eficiencia y eficacia administrativas, es un principio constitucional que permea por entero el ordenamiento jurídico administrativo y obliga a todos los entes públicos. La coordinación administrativa tiene por propósito evitar las duplicidades y omisiones en el ejercicio de las funciones administrativas de cada ente público, esto es, que sean desempeñadas de forma racional y ordenada.

46. Así las cosas, la administración del Régimen de Prima Media no es la excepción a la aplicación del principio de coordinación. En efecto, para su materialización, el artículo 4° del Decreto Ley 169 de 2008¹¹ determinó la necesidad de crear una Comisión Intersectorial que tenga por objeto «definir los criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida», para que «las entidades administradoras, responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, logren mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones lo que

⁹ El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 que en su artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos: "Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario. El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley." Ahora bien, en desarrollo de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994 en el cual se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

¹⁰ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.

redundará en beneficio de los ciudadanos, así como la consolidación de estrategias de defensa jurídica».¹²

47. En desarrollo de ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2380 de 2012¹³ que crea la «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», integrada de la siguiente manera: (...)

50. En ese orden de ideas, COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para estudiar y resolver, en virtud del principio de coordinación administrativa, las controversias que se susciten con ocasión de la administración del Régimen de Prima Media, que es la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, y en cuyo seno se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar todo tipo de situaciones, y muy especialmente, para unificar criterios de interpretación jurídica aplicables al Régimen de Prima Media.

V. CASO CONCRETO

5.1. Hechos probados

1. Que la actora, Amilbia Gaitán García, nació el **18 de noviembre de 1951** según copia del documento de identidad y registro civil de nacimiento que obran a Fls. 100-101, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.
2. Que la demandante laboró para el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. desde el 1º de junio de 1985 hasta el 31 de enero de 1987 y desde el 17 de marzo de 1989 hasta la fecha de expedición del certificado (28 de febrero de 2018) inclusive como auxiliar área de la salud, según constancia expedida por esa entidad (Fol. 103, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
3. Que la demandante se retiró del servicio a partir del 1º de febrero de 2019 según la **Resolución No. 450 del 15 de diciembre de 2018** expedida por el Gerente del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco (Tolima) “*Por la cual se retira del servicio a un funcionario por cumplir la edad de retiro forzoso y haber obtenido la pensión de vejez*” (Fls. 105-107, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
4. Que según auto **ADP 004026 del 23 de marzo de 2016**, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, ordenó remitir la solicitud presentada el 18 de enero de 2016 por la Sra. Amilbia Gaitán García al ISS hoy Colpensiones, conforme el artículo 4º del Decreto 2196 del 12 de

¹² **Artículo 4º.** Unificación de criterios. En desarrollo del artículo 45 de la Ley 489 de 1998 se deberá crear la comisión intersectorial para definir criterios unificados de interpretación de las normas que rigen el reconocimiento pensional administrativo del régimen de prima media.

¹³ Por el cual se crea la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

junio de 2009 (Fls. 117-118, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

5. Que mediante la resolución **SUB 232655 del 4 de septiembre de 2018** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la señora Amilbia Gaitán García, por el requisitos de semanas (Fols. 137 al 143, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
6. Que mediante la resolución **SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó la resolución SUB 232655 del 4 de septiembre de 2018, y reconoció pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García, a cargo de la UGPP y Colpensiones, previo retiro del servicio (Fols. 45 al 53 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
7. Que mediante Resolución **DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018** el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones modificó la Resolución SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, que reconoció pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García (Fols. 54 al 63 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
8. Que el 14 de marzo de 2019, la señora Amilbia Gaitán García, presentó documento ante Colpensiones, por el cual autoriza a la entidad a revocar la Resolución No. SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018 y la DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018 (Anexo GRF-REP-AF-2019_3477573-20190314033541, exped, admtivo, expediente digital)
9. Que mediante la resolución **SUB 80801 del 2 de abril de 2019** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García (Fols. 64 al 75 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
10. Que mediante la resolución **DPE 3658 del 28 de mayo de 2019** el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó las resoluciones No. SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018 y SUB 80801 del 2 de abril de 2019, mediante las cuales se reconoció pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García (Fols. 35 al 43 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
11. Que mediante la resolución **SUB 212438 del 6 de agosto de 2019** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones declaró improcedente la interposición de recursos presentado por la solicitante Amilbia Gaitán García, en contra de la resolución DPE 3658 del 28 de mayo de 2019 (Fols. 90 al 99 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
12. Que mediante la resolución **SUB 226514 del 21 de agosto de 2019** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones ordenó a la señora Amilbia Gaitán García, el reintegro de

los valores pagados por concepto *pago de lo no debido* causados a partir del 1° de febrero al 30 de junio de 2019 por valor de \$6.644.320 (Fols. 159 al 168 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

13. Que mediante la resolución **SUB 295403 del 25 de octubre de 2019** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones confirmó la resolución SUB 226514 del 21 de agosto de 2019 (Fols. 174 al 181, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
14. Que mediante la resolución **DPE 13704 del 25 de noviembre de 2019** la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones confirmó la resolución SUB 226514 del 21 de agosto de 2019 (Fols. 184 al 191, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
15. Que mediante la resolución **DPE 13803 del 28 de noviembre de 2019** la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones confirmó la resolución SUB 226514 del 21 de agosto de 2019 (Fols. 193 al 201, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).
16. Que mediante la resolución **SUB 297083 del 25 de octubre de 2019**, se confirmó la Resolución SUB 226514 del 21 de agosto de 2019, en el sentido de ordenar a NUEVA EPS el reintegro de una suma de dinero por concepto de aportes en salud (fls. 203 a 210, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

5.2. Análisis del caso concreto

Del conflicto de competencia entre la UGPP y Colpensiones

Para el caso concreto se tiene que Colpensiones mediante la **Resolución 308965 del 27 de noviembre de 2018**, revocó la resolución SUB 232655 del 4 de septiembre de 2018, por la cual había negado el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora y en su lugar reconoció y ordenó el pago a favor de la señora Amilbia Gaitán García, de una pensión de vejez a partir del momento en que acreditara el retiro del servicio.

En dicho acto administrativo aclaró que *“respecto del financiamiento de la prestación esta Entidad, procede a enviar la presente Resolución a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida”*, además que la prestación estaría a cargo tanto de la UGPP como de COLPENSIONES de manera proporcional así: UGPP: 7904 días y Colpensiones: 2998 días.

Previo recurso de apelación, el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones expidió la Resolución **DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018** por la cual modificó la Resolución SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, que reconoció pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García (Fols. 54 al 63 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital) en el sentido de reliquidar el monto de la mesada para el año 2018 a \$1.192.547, sujeta a reliquidación

incluyendo los aportes realizados a la fecha del retiro definitivo.

Posteriormente, mediante la resolución **SUB 80801 del 2 de abril de 2019** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de la pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García (Fols. 64 al 75 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

Luego del trámite relacionado, el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones expidió la resolución **DPE 3658 del 28 de mayo de 2019** por la cual revocó las resoluciones No. SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018 y SUB 80801 del 2 de abril de 2019, mediante las cuales se reconoció pensión de vejez a favor de Amilbia Gaitán García (Fols. 35 al 43 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

Para llegar a la decisión argumentó que la señora Amilbia Gaitán García, causó el derecho a pensionarse el **16 de julio de 2007** y que en aplicación a la circular interna No. 23 del 20 de octubre de 2017, la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de vejez es Cajanal EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por ser la entidad ante la cual se efectuaron mayor número de cotizaciones independientemente de si el traslado fue voluntario o no. Además, que, mediante escrito del 14 de marzo de 2019, la señora Amilbia Gaitán García autorizó la revocatoria de los actos reconocimiento.

Ante la decisión anotada, la señora Amilbia Gaitán García interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto de revocatoria de la prestación, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

Que mediante la resolución **SUB 212438 del 6 de agosto de 2019** el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones declaró improcedente la interposición de recursos presentado por la solicitante Amilbia Gaitán García, en contra de la resolución DPE 3658 del 28 de mayo de 2019 por considerar que por tratarse de un acto de ejecución final, no es susceptible de recursos (Fols. 90 al 99 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

Es pertinente advertir que según auto **ADP 004026 del 23 de marzo de 2016**, la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, ordenó remitir la solicitud de reconocimiento presentada, el 18 de enero de 2016, por Amilbia Gaitán García, al ISS hoy Colpensiones, conforme el artículo 4° del Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, es decir por traslado de afiliados (Fls. 117-118, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital).

Como se puede advertir, entre la UGPP y Colpensiones existe una controversia suscitada con ocasión del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora Amilbia Gaitán García, ya que la UGPP considera que carece de competencia por cuanto la afiliada ya fue trasladada a Colpensiones en virtud de lo normado en el artículo 4° del Decreto 2196 de 2009 y la

Administradora Colombiana de Pensiones aduce que es Cajanal EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP quien debe efectuar el reconocimiento, por ser la entidad ante la cual se efectuaron mayor número de cotizaciones independientemente de si el traslado fue voluntario o no.

El juzgado en línea con la jurisprudencia del Consejo de Estado al resolver conflictos de competencia entre la UGPP y Colpensiones advierte que en este caso se está trasladando a la afiliada una carga administrativa que le limita el acceso a su derecho prestacional y que negar las pretensiones, es decir, mantener incólumes los actos demandados afectarían gravemente su derecho fundamental al mínimo vital, máxime que su derecho a acceder a la pensión no está en debate.

Por ello, se acogerá el precedente consignado en el auto del Consejo de Estado¹⁴, teniendo en cuenta que Colpensiones puede convocar a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, escenario en el cual puede exponer el caso y activar los mecanismos interadministrativos para solucionar el conflicto administrativo, sin perjudicar a la usuaria.

De igual manera se reitera que para el juzgado no resulta viable que los actos de reconocimiento sean revocados por cuanto i) aunque los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES pagan las pensiones reconocidas a sus afiliados, se encuentran en cuentas diferentes, es cierto que ambas tienen su fuente en el Fondo Común de Naturaleza Pública, que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993 garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media y ii) de conformidad con los principios rectores de la organización administrativa y la Coordinación, las entidades pueden estudiar y resolver las controversias que se susciten con ocasión de la administración del régimen de prima media, sin perjudicar a la actora por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar los derechos pensionales.

Con base en lo analizado, se accederá a lo pretendido y se declarará la nulidad de los actos demandados por cuanto vulneran los derechos fundamentales de la señora Amilbia Gaitán García y las entidades en conflicto cuentan con otros mecanismos de tipo administrativo para solucionar la discusión sin perjudicar a la usuaria quien ya ha cumplido todos los requisitos para acceder a su pensión de vejez.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, auto del 7 de febrero de 2019, Radicación: 05001-23-33-000-2018-00976-01(5418-18), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño - Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Decisión: Revocar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

De la reliquidación pensional

Se analizará el cumplimiento de los requisitos, por parte de la actora, para establecer cuál es el régimen pensional al cual pertenece.

En su orden, lo llamado a revisar es lo establecido en la Ley 33 que fue expedida en febrero 13 de 1985 y modificada por la Ley 62 de 1985, por ser el régimen anterior:

“Artículo 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(...)

Parágrafo 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

(...)” (Negritas fuera de texto)

De la anterior normatividad se puede extraer los siguientes requisitos:

1. Que se haya desempeñado como empleado oficial (servidor público).
2. Que haya prestado sus servicios por un lapso mínimo de 20 años, continuos o discontinuos y/o
3. Que haya llegado a la edad de 55 años

Por otro lado, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición:

Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Así las cosas, para el momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) la demandante contaba con más de 35 años de edad. Lo anterior se puede determinar, al hacer una simple operación aritmética, teniendo en cuenta su fecha de nacimiento, consignada en su cédula de ciudadanía o registro civil, (vista a *Fls. 100-101, anexo 01, cuaderno principal, expediente digital*) en la que se indica que nació el 18 de noviembre de 1951, es decir, cumplió los 35 años de edad el 18 de noviembre de 1986. En este sentido, cumple a cabalidad con los requisitos para hacerse beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, como está probado que, hasta la fecha de retiro del servicio, la demandante ostentó la calidad de empleada pública y además el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 33 de 1985, se tiene que causó el derecho a la pensión de jubilación el 15 de julio de 2007 (edad y tiempo), teniendo en cuenta que en esa fecha cumplió 20 años de cotizaciones, por lo cual se reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018 expedida por Colpensiones, efectiva a partir de la fecha de retiro del servicio.

En vista de lo anterior, se debe dar aplicación a lo establecido por el Consejo de Estado, en la sentencia del 28 de agosto de 2018¹⁵, es decir, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE y los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho resulta acertada la forma como le fue reconocida y liquidada la pensión a la demandante, dado que le fue reconocida con más de 20 años de servicio y 55 años de edad. Para liquidar la misma deberá tomarse el 75% del IBL del promedio de lo devengado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento como lo señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se advierte que se dejarán incólumes los actos de reconocimiento y de reliquidación hasta tanto Colpensiones y la UGPP resuelvan el conflicto de competencia por la vía adecuada y proceda el

¹⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, Asunto: Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

reconocimiento pensional, conforme las reglas sentadas por el Consejo de Estado para ello.

Respecto de la aplicación de la Ley 797 de 2003

Respecto a la pretensión encaminada a que se aplique la ley 100 modificada por la ley 797 de 2003, no se accederá a la misma por las siguientes razones: i) no acreditó haber efectuado la reclamación por este aspecto ante la demandada, y finalmente, ii) no cumplió con el deber de consignar la carga argumentativa suficiente respecto del porqué debe aplicarse esta norma, por sobre las normas que rigen el régimen de transición para los servidores públicos.

Al respecto debe consignarse que el estudio inicial de la pensión de la actora debe efectuarse con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1996 que refiere al régimen de transición en el sentido que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentre afiliada, es decir el correspondiente a la Ley 33 de 1985. Aspectos que son más benéficos para la actora, frente a lo establecido en el régimen general vigente. Por tales razones no se accederá a la pretensión.

Del pago de intereses por la mora en el pago de las mesadas

Al respecto es pertinente señalar que la mora en el pago de la pensión afecta negativamente, por la inflación, el valor a que tiene derecho el ciudadano, por lo tanto, el pago de intereses de mora busca la reparación de los perjuicios que se hubieren causado por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se justifica por fenómenos tales como la devaluación de la moneda y la inflación.

De igual forma, busca salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional, para que su mesada sea percibida de oportunamente permitiéndole mantener la congrua subsistencia que es la finalidad de la prestación.

En tal sentido para el caso concreto deberá aplicarse el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se tiene en cuenta que la demandante, contando con la resolución de reconocimiento, es decir la SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018¹⁶, se retiró del servicio el 1º de febrero de 2019, sin embargo, su inclusión en nómina se ordenó a partir del periodo 2019 05¹⁷, efecto que no se produjo, debido a que se expidió la Resolución No. DPE 3658 del 28 de mayo de 2019 por la cual el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones revocó las resoluciones No. SUB 308965 del 27 de noviembre de 2018, DIR 21122 del 6 de diciembre de 2018 y SUB 80801 del 2 de abril de 2019, mediante las cuales se

¹⁶ Fls. 45 al 53 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

¹⁷ Según la Resolución SUB 80801 del 2 de abril de 2019, visible a Fls. 64 al 75 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

reconoció pensión de vejez a favor de la actora¹⁸.

De lo anotado se deduce que la prestación fue pagada durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2019 al 30 de junio de 2019, como consta en la Resolución No. **SUB 226514 del 21 de agosto de 2019**¹⁹.

Por otra parte, se tiene que a partir del 1° de julio de 2019, el pago de la prestación fue suspendido hasta el mes de agosto en que se expidió la Resolución **SUB 212438 del 6 de agosto de 2019**²⁰ que declaró terminado el procedimiento administrativo.

En virtud de lo analizado, se tiene que efectivamente se causaron intereses de mora por el no pago de las mesadas pensionales durante los periodos de julio y agosto de 2019.

Por tal razón la demandada deberá pagar intereses a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, **desde el 1° de julio al 31 de agosto de 2019**, sobre la totalidad de la mesada.

Prescripción.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968²¹, que estipula:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (Subraya la Sala).

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 19693 , en su artículo 102, señala:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Se destaca).

¹⁸ Fols. 35 al 43 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

¹⁹ Fols. 159 al 168 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

²⁰ Fols. 90 al 99 anexo 01, cuaderno principal, expediente digital.

²¹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”

Teniendo en cuenta que el día del retiro del servicio de la actora fue el 1º de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2019, no transcurrieron más de tres (3) años entre una y otra fecha, por lo que se declarará no probada la prescripción de mesadas.

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre el reajuste ordenado en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.4. Condena en costas

IV. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

²² C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a Colpensiones que resultó vencida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó la demanda, así como alegatos de conclusión se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada Colpensiones, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de **\$797.318** equivalente al 6% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de “**Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones**” y “**La UGPP es el fondo encargado de la pensión de vejez de la accionante**” propuestas por la entidad demandada Colpensiones.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las resoluciones **DPE 3658 del 28 de mayo de 2019** expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones y **SUB 212438 del 6 de agosto de 2019** dictada por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, con base en lo analizado.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a continuar pagando la mesada pensional de la señora Amilbia Gaitán García en los términos que fue reconocida a partir del 1º de julio de 2019 hasta tanto se resuelva el conflicto de competencias por la vía adecuada, entre Colpensiones y la UGPP y proceda el reconocimiento pensional, conforme las reglas sentadas por el Consejo de Estado para ello. Se aclara que se descontará de la condena las mesadas que se hayan pagado.

CUARTO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) al reconocimiento y pago de la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, por el periodo de mora transcurrido, entre el 1º de julio al 31 de agosto de 2019 sobre la totalidad de la mesada.

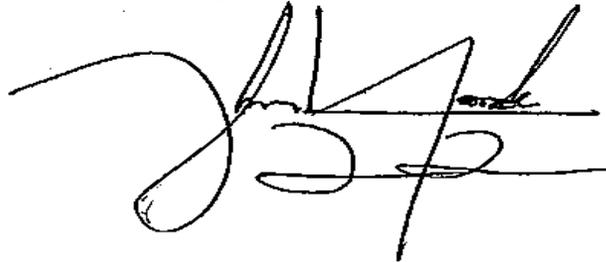
QUINTO. Se ordena a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas a la parte demandada Colpensiones, tásense tomando como agencias en derecho la suma de **\$797.318** que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

OCTAVO. En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, liquídense los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si los hubiere, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "SAMAI", y para su cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ

Juez